


**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016**

**Número: ACT-EXT-PUB/26/10/2016**

**Anexos: Documentos anexos de los puntos 01 y 02.**

 A las diecisiete horas con veintiocho minutos del miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

A continuación, el Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de la ausencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en virtud de su participación en el 26° Congreso Internacional Archivístico del Instituto Internacional de Ciencia Archivística, a celebrarse del 24 al 25 de octubre de 2016, en Trieste, Italia, conforme a lo aprobado por el Pleno mediante Acuerdo ACT-PUB/31/08/2016.09.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día.

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**

2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-EXT-PUB/25/10/2016.01**


Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señale la ley reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.


**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**




En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan al Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, cuando se considere que éstas vulneren el derecho de acceso a la información y así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados.

De la lectura a los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195, 196, 246, fracción III y 249, segundo párrafo, todas de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz el día 29 de septiembre de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en el artículo 6° Constitucional.



Es por lo anterior que el Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en el referido artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción II y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195, 196, 246, fracción III y 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz el día 29 de septiembre de 2016.



La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó estar de acuerdo en el sentido de la propuesta de presentar una acción de inconstitucionalidad en contra de ciertos artículos de la Ley de la materia de Veracruz. Lo anterior, al reconsiderar la propuesta de unirse al octavo concepto de invalidez de la acción que se presenta.


En el caso del artículo 101, fracciones I y XXXII, consideró que no hay una afectación a la autonomía constitucional de los órganos garantes,

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**




como se establece en la propuesta de acción de inconstitucionalidad; pues se dice que invade competencias del artículo 6º Constitucional porque pudiese haber una vulneración a los principios de autonomía y colegialidad, toda vez que no lo advierte así, al creer que es parte de la funcionalidad que tiene todo órgano o todo Poder Legislativo en el ámbito local, como se hace a nivel federal, en la que se otorgó por parte del Congreso de la Unión la facultad para que se le atribuyera al Comisionado Presidente del Instituto representarlos legalmente.

Asimismo, manifestó que la propia Ley Federal hace un distingo entre la representación legal del Instituto y la representación institucional, la cual no hay que confundir porque se está garantizado, poniendo como ejemplo el papel o la atribución que se desarrolla ante el Sistema Nacional de Transparencia, en el cual está expresamente conferida a los presidentes de los órganos locales respectivos.





En ese sentido, señaló que emitiría un voto particular sobre el artículo 101, fracciones I y XXXII de la Ley analizada.

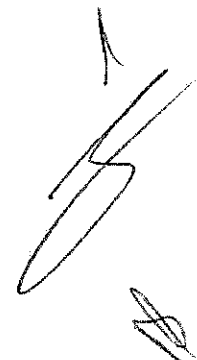
El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó estar a favor de la acción de inconstitucionalidad, destacando algunas disposiciones relevantes de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que amplían la tutela del derecho de acceso a la información.



Al respecto, en el artículo nueve de la ley local se incluye de forma expresa como sujetos obligados de la ley a los candidatos independientes; asunto que es fundamental y así lo especifica claramente la Ley de Veracruz. Por otra parte, en el artículo 16 se señala como obligación de transparencia específica una distinta a la que establece la Ley General, como es la publicación de los criterios y un informe anual de la evaluación del desempeño policial; así como del número, características y frecuencias de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza; en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto. Otra disposición favorable es reducir el plazo para responder las solicitudes de información.



Asimismo, manifestó estar de acuerdo con los conceptos de invalidez Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, con excepción del concepto Quinto, que en la demanda establece la invalidez del artículo 101, fracciones I y XXXII de la Ley de Veracruz.



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-EXT-PUB/25/10/2016.02**

Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo documento se identifica como anexo del punto 02.

Dicho acuerdo contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado


  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 26/10/2016**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

  
**Formuló el acta:**  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
**Coordinador Técnico del Pleno**


Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

---

**ORDEN DEL DÍA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016  
A CELEBRARSE A LAS 17:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día.



2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACT-EXT-PUB/26/10/2016.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LIII; 68, FRACCIÓN IX; 76, FRACCIÓN IV; 85, FRACCIÓN II; 101, FRACCIONES I Y XXXII; 140, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO; 161, FRACCIÓN I; 192, FRACCIONES II Y III, INCISO A); 195; 196; 246, FRACCIÓN III; Y, 249, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
5. Que el artículo 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho de acceso a la información, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados.
6. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 21, fracción VI y 35, fracción XVIII la atribución del INAI para promover, entre otros, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y las demás disposiciones aplicables.
7. Que el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la cual este Pleno advierte que de sus artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, existen posibles contradicciones con el artículo 6° Constitucional.
8. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

9. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
10. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
11. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI de la Ley General, 21, fracción VI, 31 fracción XII y 35 fracción XVIII de LFTAIP, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción VI y Primero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI, 29, fracción I, 31, fracción XII y 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpone Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ximena Puente de la Mora, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente


  
Areli Cano Guadiana  
Comisionada

  
Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/26/10/2016.02, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 26 de octubre de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA  
ARELI CANO GUADIANA  
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 26 de octubre de 2016

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LIII; 68, FRACCIÓN IX; 76, FRACCIÓN IV; 85, FRACCIÓN II; 101, FRACCIONES I Y XXXII; 140, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO; 161, FRACCIÓN I; 192, FRACCIONES II Y III, INCISO A); 195; 196; 246, FRACCIÓN III; Y, 249, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En sesión pública extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, los Comisionados del órgano colegiado, aprobaron instruir al representante legal de éste Instituto para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversos artículos de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Transparencia de Veracruz), publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al considerarse que son contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En ese sentido, esta Ponencia **expresó su acuerdo** con los planteamientos realizados en la propuesta de demanda de acción de inconstitucionalidad que sustentan el documento de referencia, en relación con los conceptos de invalidez que se plantean respecto de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; 249, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Veracruz, pues se trata de disposiciones que podrían restringir el ejercicio del derecho de acceso a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA  
ARELI CANO GUADIANA  
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 26 de octubre de 2016

información, o bien, resultar contrarias a las bases y principio que establece la Constitución.

Lo anterior, ya que el legislador local del Estado de Veracruz incorporó, entre otros supuestos, una hipótesis de reserva adicional al régimen de excepciones que prevé la Ley General y que resulta contraria al principio de máxima publicidad previsto en el texto Constitucional.

Adicional a ello, estableció como un requisito para la tramitación del recurso de revisión, se acredite una representación legal, lo cual a mi juicio, también contraviene las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley General, en virtud de que para ejercer el derecho de acceso a la información no existe necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. Dicha circunstancia fue planteada así por el Constituyente Permanente, con el propósito de consolidar la idea de que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, se encuentra por encima de cualquier interés particular, razón por la cual, la información debe considerarse como un bien de dominio público.

De igual forma, en lo tocante al concepto de "Seguridad Nacional", concuerdo con los elementos técnico-jurídicos que se plantean y que llevan a presumir la irregularidad de la disposición contenida en la Ley local, toda vez que las legislaturas estatales no están facultadas para legislar respecto de dicha materia, ni mucho menos para limitar o restringir los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a partir de ese concepto.

Asimismo, respecto de la obligación de publicitar la información desclasificada por un periodo de dos años posteriores a su desclasificación, que establece el legislador local, se coincide en que tal disposición es contraria a lo referido en el orden constitucional y legal, pues corresponde al Sistema Nacional de Transparencia establecer el periodo mínimo que debe permanecer disponible y accesible la información que haya sido desclasificada, por lo que incorporar una disposición de esta naturaleza resultaría contrario a los avances normativos que prevé la legislación general para la garantía del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA  
ARELI CANO GUADIANA  
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 26 de octubre de 2016

Lo mismo ocurre con lo preceptuado en los artículos 85, fracción II; 192; 195 y 196 de la Ley de Transparencia de Veracruz, ya que a mi consideración, contienen disposiciones normativas, presuntamente contrarias a los principios de eficacia, legalidad, certeza y expeditéz que deben regir el funcionamiento de los organismos garantes, al fijar quiénes son los servidores públicos que en un momento dado, podrían suplir las ausencias de los comisionados del órgano garante local y, por otro lado, el limitar el horario para la interposición de los recursos de revisión, cuando tal circunstancia no está prevista en la Constitución ni en la Ley General.

**Empero, no comparto los argumentos propuestos para demandar la invalidez del Artículo 101, fracciones I y XXXII de la Ley de Transparencia de Veracruz**, ya que a consideración de la mayoría de los integrantes del Pleno, se estima como presuntamente contrario a los Artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución, al otorgarle la calidad de representante legal al Secretario Ejecutivo y atribuirle facultades que le corresponden exclusivamente al titular del organismo garante del Estado de Veracruz; por tanto, ésta Ponencia disiente de tales argumentos, bajo las consideraciones siguientes:

De los antecedentes del proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de transparencia del año dos mil catorce, se advierte que el Constituyente Permanente, al incorporar de manera expresa en los Artículos 6, Apartado A, fracción VIII en relación con el diverso 116, ambos de la Constitución, el principio de autonomía constitucional de los órganos garantes, lo hizo para legitimar y garantizar plenamente su actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, como órganos especializados con los conocimientos necesarios para valorar adecuadamente los casos que se presentan.

En ese sentido, el Artículo 37, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone entre otros, que en la Ley Federal y en la de las entidades federativas, se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes.

Ante tal circunstancia, la Ley de Transparencia de Veracruz, estipula diversas facultades atribuidas al Secretario Ejecutivo del organismo garante local, entre ellas, la representación legal, la que en mi opinión debe distinguirse de la representación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA  
ARELI CANO GUADIANA  
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 26 de octubre de 2016

institucional con la que cuenta, tanto el Comisionado Presidente, como los demás comisionados, tal como lo hace el legislador en el Artículo 20, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que forma parte de los argumentos previstos en la Acción de Inconstitucionalidad que se plantea.

Más aún, considero que el hecho de que la Ley local delegue la representación legal del organismo garante en el Secretario Ejecutivo, no significa que tal facultad se extienda a la representación que conforme al Artículo 32, párrafo segundo de la Ley General tiene exclusivamente el Comisionado Presidente o cualquiera de los Comisionados que integren ese organismo, ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que de una lectura armónica a las fracciones XXVI, XXVIII y último párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia de Veracruz, se puede advertir que el Presidente del instituto local podrá delegar en los servidores públicos subalternos, las facultades que le son conferidas, **salvo aquellas que son indelegables**, conforme a dicha ley, las leyes del Estado, así como aquellas disposiciones aplicables, entre las que se encuentra la Ley General.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada bajo el rubro *FACULTAD INDELEGABLE. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE UN FUNCIONARIO*, misma que en la parte que interesa refiere que la facultad indelegable debe entenderse como "la **atribución conferida por la ley en forma exclusiva a cierto funcionario**, por lo que en su ejercicio, el titular de la misma actúa en nombre propio".<sup>1</sup>

Por tanto, es que a mi juicio, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir la invalidez o presunta violación al texto Constitucional o la Ley General, derivado del contenido del Artículo 101, fracciones I y XXXII de la Ley de Transparencia de Veracruz.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Diez; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno

<sup>1</sup> FACULTAD INDELEGABLE. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE UN FUNCIONARIO. México, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 753.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA  
ARELI CANO GUADIANA  
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 26 de octubre de 2016

del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto particular**, con la decisión adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, en razón de las particularidades antes señaladas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Areli Cano Guadiana".

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

094

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INSTRUIR A SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LIII; 68, FRACCIÓN IX; 76, FRACCIÓN IV; 85, FRACCIÓN II; 101, FRACCIONES I, XXIII Y XXXII; 140, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO; 161, FRACCIÓN I; 192, FRACCIONES II Y III, INCISO A); 195; 196; 246, FRACCIÓN III; Y, 249, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉS.

Emito voto particular en relación con el Acuerdo citado en virtud de que, si bien, coincido con los Conceptos de Invalidez Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noyeno y Décimo, lo cierto es que no comparto las consideraciones expuestas en el Quinto Concepto de Invalidez, por las razones que a continuación expondré:

Al respecto, en la demanda se establece:

*Quinto Concepto de Invalidez: El artículo 101, fracciones I, XXIII, XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

007

Constitución Federal, al otorgar la calidad de representante legal al Secretario Ejecutivo atribuyéndole facultades que le corresponden exclusivamente, por mandato de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al titular del organismo garante del Estado de Veracruz.

Por su parte, en el artículo 101, fracciones I, XXIII, XXXII, de la Ley Local se dispone:

*"Artículo 101. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, fiscales, penales, militares o de cualquier otra índole; ante funcionarios o servidores públicos, ya sea federales, estatales o municipales; nacionales y extranjeras; y ante cualquier persona física o moral, nacional o extranjera; y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;*

*....*

*XXIII. Representar al Instituto en los asuntos que apruebe el Pleno*

*....*

*XXXII. Realizar y actualizar, en calidad de representante legal del Instituto y ejecutor de sus programas administrativos, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del Instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de la actividades o bienes"*

En la demanda se argumenta que la representación legal es una atribución que por su naturaleza únicamente compete al Comisionado Presidente del organismo garante, por lo que, al prever que esa representación legal recae en el Secretario Ejecutivo, se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

considera que contraviene el principio de armonización a que deben sujetarse los legisladores locales. Asimismo, se argumenta que invade el ámbito de competencia que el artículo 32 de la Ley General le otorga exclusivamente al titular del organismo garante local, a saber, la representación del órgano garante local ante el Sistema Nacional de Transparencia, la cual debe recaer en su titular o en uno de los comisionados, no así en un tercero.

Al respecto, considero importante diferenciar entre la representación legal a la que alude el artículo 101 de la Ley Local, de aquella representación institucional que recae en cada uno de los tres Comisionados que integran el Pleno del organismo local.

En particular, en el último párrafo del artículo 87 de la Ley local se prevé que el Presidente del instituto local podrá delegar en los servidores públicos subalternos, las facultades que le son conferidas, salvo aquellas que son indelegables. Por su parte, en el artículo 32 de la Ley General se prevé que los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

De la lectura armónica de ambas disposiciones citadas, advierto que en el caso de la representación del organismo garante local en el Sistema Nacional no existe duda respecto de quién es el que representa a dicho Instituto.

Es decir, la representación legal que se otorga al Secretario Ejecutivo no comprende la representación ante el Sistema Nacional en virtud de que al respecto la Ley General es clara en señalar quién representa al organismo local ante dicho Sistema.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En consecuencia, en mi consideración la representación legal conferida al Secretario Ejecutivo no invade competencias, por tanto, no debe ser impugnada mediante la demanda de acción de inconstitucionalidad.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado